



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 25 de abril de 2023.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda que correspondió por reparto.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD. 731684003001-2023-00083-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: MANUEL PATIÑO RINCON CC 93348.792. ppgr1966@gmail.com
Demandado: JOSE ALFREDO LEYTON LEYTON CC 5.868.815 Y LUZ MARINA LUGO YATE CC 28.684.159 SIN CORREO

Con la demanda referenciada se pretende, el pago de la suma de \$23.000.000.00; aportando una letra de cambio por el mismo valor como respaldo de lo demandado.

Al revisar dicha solicitud, se observan inconsistencias que se relacionan, a saber

1. El nombre que aparece en la letra de cambio, del deudor, es JOSE ALFREDO LEYTON LUGO; sin embargo, la demanda se dirige contra JOSE ALFREDO LEYTON LEYTON Y LUZ MARINA LUGO YATE como sucesores procesales del deudor mencionado.
2. Con la demanda no se aportó prueba alguna, que acredite, en primer término, la muerte del señor JOSE ALFREDO LEYTON LUGO y/o la relación de parentesco entre este y los referidos JOSE ALFREDO LEYTON LEYTON Y LUZ MARINA LUGO YATE.

CONSIDERACIONES:

Cabe aclarar que previo a la presentación de la demanda ejecutiva esta deberá de cumplir lo determinado en el art. 1434 del Código Civil: "Los títulos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución sino pasados ocho (8) días después de lo notificación judicial de sus títulos".

La Ley 92 de 1938, artículo 115 exige copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. Para efectos de acreditar parentesco. En este caso sería, acta defunción del señor JOSE ALFREDO LEYTON LUGO, para acreditar su muerte y desvincularlo como demandado en este proceso, y los registros civiles para acreditar la sucesión procesal de los herederos del mismo. O también se podrá acreditar con la copia del respectivo reconocimiento como herederos en proceso de sucesión.

Observando los anexos se puede inferir que no se allegó el anexo especial necesario que se acomode a lo dispuesto en el art. 430 del CGP, esto es, que preste mérito ejecutivo.

Según lo anterior, el título ejecutivo es anexo que debe, de manera indispensable, acompañar la demanda, para cualquiera de los procesos de ejecución. Si bien es cierto, se acompañó una letra de cambio que contiene el nombre del deudor, José Alfredo Leyton Lugo, pero en la demanda se hace relación que los deudores son José Alfredo Leyton Leyton y luz marina lugo yate como sucesores procesales.

En la letra de cambio se incluyó como "girado" o quien se obliga a pagar el crédito, al señor JOSE ALFREDO LEYTON LUGO; pero, en la demanda, se hace referencia al señor JOSE



ALFREDO LEYTON LEYTON y LUZ MARINA LUGO YATE, nombres que no corresponden al obligado en el título valor.

El actor aportó con la demanda lo que, en su sentir, constituye título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento solicitado; pero, analizado ese documento, a la luz de los preceptos legales que se transcriben, este Despacho encuentra desacertado el documento, en el sentido que no respalda lo mencionado en la demanda frente a los herederos causahabientes.

Las anteriores imprecisiones en el título valor con los demandantes que se pretenden obligar a pagar, dan lugar a la inadmisión de la demanda, toda vez la demanda reúne las exigencias del art. 82 del C. G. P. y se aportó la letra de cambio; sólo que no sirve para acreditar, a cargo de los demandado, la obligación que se pretende exigir, por lo que es el caso de tomar la decisión conforme a lo determinado en el art. 430, citado, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del inc. 2° del Art. 90 precitado.

RESUELVE:

1. Negar la orden de pago solicitada por el demandante MANUEL PATIÑO RINCON, en contra de JOSE ALFREDO LEYTON LEYTON y LUZ MARINA LUGO YATE, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Reconocer personería legal, amplia y suficiente al abogado JAIRO ALBERTO CALVACHE REYES para actuar en nombre y representación del señor MANUEL PATIÑO RINCON, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 67 hoy 2 mayo de 2022.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.